



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

**4209/2024. FISCAL DE ESTADO - PCIA DE SANTA CRUZ - RAMIRO ESTEBAN CASTILLO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE ENERGIA Y OTRO s/AMPARO COLECTIVO**

Río Gallegos, firmado electrónicamente en la fecha que figura a pie de página.

### **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que en primer lugar pongo de manifiesto que por Acuerdo 62/24 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, me encuentro subrogando el Juzgado Federal de Caleta Olivia hasta el próximo 5 de junio inclusive.

Ello así, atendiendo las particulares circunstancias que engloba el reclamo enarbolado por el Sr. Fiscal de Estado, y siendo que –tal como lo sostiene el Sr. Fiscal Federal preopinante en dictamen que comparto- la presente causa encuentra conexidad con el Amparo Colectivo iniciado en el Juzgado de la zona norte de esta provincia, a efectos de dejar bajo el amparo de tutela judicial a los departamentos que comprende la jurisdicción de este Juzgado Federal dicto la presente, teniendo en cuenta la fecha del mes y la proximidad de la emisión de nuevas facturas del servicio comprometido.

Encuentro que los argumentos que dieron lugar a la medida cautelar dictada el pasado 31 de mayo en los autos FCR 3563/2024 CASTILLO, RAMIRO ESTEBAN Y OTROS c/ SECRETARIA DE ENERGIA Y OTRO s /AMPARO COLECTIVO, deben ser reproducidos en su totalidad en la presente causa en tanto dichos enunciados son idénticos encontrándose ampliamente comprobada la verosimilitud de la medida solicitada por cuanto las nuevas tarifas de gas que pueden verificarse de la documentación aportada por los usuarios intervinientes resultan, prima facie, violatorias de los principios de razonabilidad, previsibilidad y gradualidad en materia tarifaria.

En cuanto al peligro en la demora, las condiciones climáticas y la época del año en la que se ingresa, sumado a la consiguiente necesidad de un mayor consumo de metros cúbicos del elemento, son situaciones de público y notorio conocimiento que me relevan de mayor necesidad probatoria.

Con respecto a la fundamentación de la medida cautelar como a los requisitos que se imponen para su dictado me permito ampliar los conceptos vertidos afirmando que las medidas cautelares tienen el propósito elemental de asegurar la adecuada administración de justicia, en tanto permite adoptar todas aquellas diligencias que, a juicio de los magistrados, resulten de inmediata aplicación, fijando el statu quo existente, hasta tanto pueda debatirse con mayor amplitud la legitimidad de los hechos que se denuncian.

En esta línea argumentativa el Máximo Tribunal de la Nación sentó la doctrina que sostiene que, pendiente el litigio nada debía ser innovado (Fallos 27:166; 35:254; 122:255, entre otros que desde antiguo marcaron la doctrina del Alto Tribunal), asegurando así la finalidad conservatoria de tales medidas que apunta al resguardo de un derecho humano esencial que no es otro



más que el derecho a la jurisdicción que tiene toda persona, dentro del cual se destaca la tutela efectiva como norte y el desarrollo del debido proceso legal.

Así las cosas y con respecto a los dos requisitos esenciales para su dictado diré que es necesario tener aunque sea someramente acreditada la posibilidad de que la materialización de las medidas dictadas por el estado resulten en un perjuicio grave que se pretende evitar y que la urgencia radica en la inminente afectación de la calidad de vida de los usuarios del servicio de gas que, ante la imposibilidad de afrontar las nuevas tarifas propuestas, se vean impedidos de obtener dicho servicio público.

Con relación al caso que me ocupa la verosimilitud del derecho del colectivo requiere rever la afectación y la legitimación para reclamar de aquel que invoca derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto la tutela de bienes colectivos. En tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses con excepción del daño que produce en cada uno de manera individual.

En la presente causa el derecho que se reclama es compartido por numerosos sujetos usuarios del servicio de gas y, siendo así la cuestión planteada refiere a derechos de consumidores y usuarios, la presente situación debe ser analizada a la luz de los principios establecidos en nuestra Constitución Nacional, así como también en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tales instrumentos, refieren específicamente a los intereses de este sector conformado por “los usuarios y consumidores”.

Cabe destacar que el art 42 de la Carta Magna establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

Debe considerarse que nuestra Constitución Nacional, pregona estos principios fundados en que el usuario es considerado como la parte más débil de la relación. Por ello, se le garantiza la protección de sus intereses y el derecho a tener una información eficaz.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Además, no puede perderse de vista, que en autos se trata de usuarios del servicio de gas, que en la sociedad actual consiste en una prestación indispensable para garantizar un estándar mínimo para una satisfactoria calidad de vida. En consecuencia, respecto de este tipo de servicio que responde a necesidades públicas, generales y/o colectivas, uno de sus principios jurídicos rectores es la accesibilidad, ello entendido como la posibilidad real de uso de dicho servicio. Es decir, un servicio que es considerado imprescindible en la actualidad, no puede convertirse en un bien – en sentido amplio – de acceso limitado. (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba - Secretaría Civil II; Sala B Autos: “Bustos, Rebeca Andrea y Otro C/ Estado Nacional y Otros s/Amparo Colectivo”).

Así y tal como lo ha sentado la Sra. Juez Federal de Río Grande en autos "Provincia De Tierra Del Fuego Y Otro C/ Estado Nacional - Sec Energía De La Nación Y Otro S/amparo Colectivo", al observar el impacto de la aplicación las normas cuestionadas, no se advierte que la variación en el precio de las tarifas allí establecido cumpla los requisitos de previsibilidad y gradualidad para los usuarios del sistema. Tampoco que la información relativa al impacto de los aumentos surja con claridad.

De lo expuesto emerge - con la exigencia requerida para esta instancia- que existen planteos razonables contra la legitimidad de estas disposiciones, ello en los términos del artículo 13 inciso “c” de la Ley 26854.

Sentadas estas premisas, que no hacen más que abonar lo ya decidido por la Magistrada del colectivo a quien subrogo en esta etapa

### **RESUELVO:**

**1) HACER LUGAR** a la medida innovativa interesada por la parte actora en relación al colectivo representado - usuarios residenciales del servicio de gas con domicilio en las localidades que comprenden los Departamentos Lago Argentino, Corpen Aike y Güer Aike de la Provincia de Santa Cruz y, en consecuencia: a) ordenar la suspensión desde el 2 de abril de 2024 y por el plazo de 6 meses, de los efectos de las Resoluciones n° 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación y 122/2024 y 224/2024 del Enargas (art. 232 CPCCN); b) ordenar al Enargas comunicar en forma inmediata la presente medida cautelar a las empresas distribuidoras o subdistribuidoras del elemento a fin que, durante el plazo de 6 meses de su vigencia: a) se abstengan de aplicar incrementos superiores al 300% en comparación con el mismo período de facturación del año anterior, porcentaje que estimo prudentemente razonable para equilibrar provisionalmente los intereses en pugna y teniendo en cuenta los índices inflacionarios existentes, los cuales resultan de público y notorio conocimiento; b) en caso de haber ya aplicado y percibido sumas inferiores a ese tope, deberán compensar el excedente en la facturación de los períodos inmediatos y posteriores (art. 232 CPCCN).

**2) Declarar la incompetencia del Juzgado Federal de Río Gallegos para continuar entendiendo en la presente causa y remitir de manera inmediata la**



misma al Juzgado Federal de Caleta Olivia a fin de que integre el proceso Colectivo allí iniciado.

**3)** Protocolícese y Notifíquese. Cumplido realícese el paso para la integración de la presente causa al Colectivo N° FCR 3563/2024 CASTILLO, RAMIRO ESTEBAN Y OTROS c/ SECRETARIA DE ENERGIA Y OTRO s /AMPARO COLECTIVO.

**CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ**  
**JUEZ FEDERAL**

Protocolizada en la misma fecha. Conste.

**SANDRA MAROZZI**  
**SECRETARIA FEDERAL**

En la misma fecha libre notificaciones electrónicas a la actora con copia del interlocutorio que antecede.

